



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00650-00.

El gestor adjetivo del organismo suplicante, en cumplimiento de la exhortación proferida en su momento por la Judicatura, señala que prescinde de la figura precautoria decretada sobre el bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-34745. Ello, bajo el amparo de lo normado por el art. 600 del C.G.P.

Puestas de esa forma las cosas, **se ordena librar el correspondiente mensaje de datos** con destino a la competente Autoridad de Registro, comunicando la cancelación de la cautela impuesta, la que recayó sobre el aludido haber.

De otro lado, conviene advertir que **es inviable que en el contexto ritual que nos convoca**, se imponga el cubrimiento de costas, en virtud del acto en ciernes, puesto que el paginario se halla desprovisto de mecanismos de convicción que acrediten su causamiento (num. 8º, art. 365 del Estatuto General del Procedimiento).

De otro lado, en cuanto a los perjuicios que se pudieron gestar, en razón del aducido gravamen, se avista que en el expediente no aparecen medios de persuasión que corroboren la producción de tales menoscabos, por lo cual, en el evento de considerarse que ellos efectivamente se consolidaron, deberá promoverse el pertinente incidente sobre el que versa el art. 283 *ibidem*. Igualmente, se advierte que ,en el descrito escenario, el extremo activo de la litis podrá proponer las aseveraciones que resulten precisas para procurar su defensa, siendo que las actualmente enarboladas emergen prematuras, máxime cuando el presente estadio ritual, como puede observarse, de ningún modo es el ámbito propicio para instar ese tipo de argumentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA
--

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*